



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro.

Habiéndose recibido el día veintiuno de marzo del presente año, vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información, por parte de [REDACTED] mayor de edad, [REDACTED] con documento único de identidad número [REDACTED] quien vía correo electrónico ha interpuesto solicitud de información y solicita lo siguiente:

- 1) Datos de cuantas denuncias o avisos se interpusieron sobre vulneración del derecho a la integridad física de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia del municipio de San Salvador en los años 2022 y 2023;
- 2) Estadísticas de niñas, niños y adolescentes en situación de calle en el municipio de San Salvador en los años 2022 y 2023

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha cuatro del presente mes y año, procedí a notificar escrito de prevención de la solicitud de acceso, lo anterior amparándome en el Ley de Acceso a la Información Pública que establece en su Art. 66 los requisitos mínimos para ejercer este derecho. En fecha siete de noviembre del corriente año, los solicitantes enviaron vía correo electrónico subsanando la prevención. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se continuará con la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Unidad de Protección de Defensa de Derechos Individuales, para que verificaran su clasificación y comunicaran la forma en que se encuentra disponible la información; por lo que

se ha recibido Memorando número UPDI/0619/2024, por medio del cual se pronuncia de la siguiente manera:

... le informo que no se cuenta con el dato requerido ya que no se cuenta con la clasificación de "vulneración a derechos de la integridad física de niñas, niños y adolescentes en situación en calle", en el Sistema de Información de la Niñez y Adolescencia – SINAES. Asimismo, en relación al dato estadístico de los casos recibidos en el municipio de San Salvador, por NNA en situación de calle en los años 2022 y 2023, aun no es generado.

En relación con los requerimientos antes enunciados, se advierte que la información es inexistente, por lo que cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información no se encuentra generada en la Institución, esto es debido que el CONAPINA no ha recibido la información solicitada, por lo que la Suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 litera. d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se RFSUFI VF:

DECLARESE la inexistencia de la información del requerimiento uno, por el motivo antes expresado.

NOTIFIQUESE.


Laura Lisett Cantelo Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

